











































































No obstante, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en la afectación directa del derecho a la vida con la contaminación industrial,<sup>115</sup> como lo es en atención a esta solicitud de Colombia por la invasión de infraestructura comercial y turística del Gran Caribe; es así que, dentro de este tenor la Corte Internacional de Justicia ha destacado que, “la Corte reconoce que **el medio ambiente no es una abstracción, sino que representa el espacio de vida, la calidad de vida** y la misma salud de los seres humanos, incluyendo las generaciones no nacidas.”<sup>116</sup>

Además, este Tribunal en el caso Sawhoyamaya, relativo a Paraguay, ha considerado que la “estrecha vinculación de los integrantes de los pueblos indígenas con sus tierras tradicionales y los recursos naturales ligados a su cultura que ahí se encuentren, así como los elementos incorporales que se desprenden de ellos, deben ser salvaguardados;<sup>117</sup> por tanto, se debería valorar los grupos étnicos que se encuentran en los alrededores del Gran Caribe.

Por tanto, para garantizar la plena vigencia de este derecho de todas las personas, los Estados miembros así como los no miembros, tienen la obligación de intervenir para asegurar la reparación de cualquier daño ambiental, tomando medidas concretas y progresivas, individualmente y en cooperación con otros, para desarrollar, implementar y mantener marcos adecuados para habilitar todos los componentes necesarios de un verdadero ambiente saludable y sostenible, que abarque todas las partes del mundo natural. Esto incluye la regulación de las empresas además de otros actores privados en sus operaciones nacionales y extraterritoriales, puesto que, el derecho al ambiente es inherente al derecho a la vida, por ello protege la integridad física de las personas.

### **Art. 5.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos**

En lo que concierne al derecho de la integridad personal, es entendida en tres dimensiones, física, psíquica y moral,<sup>118</sup> aludiendo en este caso la trasgresión de la esfera jurídica de las personas a lo conducente del medio ambiente como órgano vital del pleno desarrollo humano, es decir, haciendo inherente un medio ambiente sano a la condición humana, teniendo como principal objetivo prevenir daños irreparables frente a situaciones de extrema gravedad y urgencia.<sup>119</sup>

Por lo que, este máximo tribunal ha ostentado a favor de las comunidades en atención a un ambiente saludable para su desarrollo, ordenando a los Estados el brindar protección a la vida e integridad de los miembros y asegurar que podieran seguir viviendo en su residencia habitual,

<sup>115</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe Sobre Ecuador 1996.

<sup>116</sup> Corte Internacional de Justicia, Opinión Consultiva, Legalidad de la Amenaza o Uso de Armas Nucleares, 1996 I.C.J. 226 (8 de Julio) (traducción no oficial).

<sup>117</sup> CrIDH, Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya v. Paraguay, Sentencia de 29 de marzo de 2006, Párr. 118.

<sup>118</sup> Guzmán, José Miguel. “*El derecho a la integridad personal*”, Centro de salud mental y derechos humanos, CINTRAS, Chile, 2007, p.1

<sup>119</sup> Artículo 63.2 de la CADH. “En casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la Corte, en los asuntos que esté conociendo, podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes. Si se tratare de asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la Comisión”.

**sin ningún tipo de coacción o amenaza y que los desplazados regresaran a sus comunidades, así como brindar servicios de comunicación permanente y de reacción inmediata.**<sup>120</sup>

Asimismo, en el caso de la Comunidad Moiwana, la Corte ofreció una interpretación del derecho a la integridad personal ligada al sufrimiento y angustia sobrellevados por las víctimas y sus familiares. Elementos como la discriminación y la impunidad continuada, resistidos por los miembros de la Comunidad Moiwana en sus esfuerzos de obtener justicia, fueron considerados por la Corte como fuente de profunda ansiedad. Estos elementos, unidos a la afectación emocional y desconsuelo asociado a la imposibilidad de los miembros de la comunidad de honrar apropiadamente a sus seres queridos fallecidos, así como la separación de los miembros de la comunidad de sus tierras tradicionales y la pobreza y privación resultante de su incapacidad de desarrollar sus formas tradicionales de subsistencia y sustento ancestrales, llevaron a la Corte a concluir que los miembros de la comunidad Moiwana, “han sufrido emocional, psicológica, espiritual y económicamente, en forma tal que constituye una violación por parte del Estado del artículo 5.1 de la Convención Americana;”<sup>121</sup> por lo que en este caso extraemos la acreditación de este derecho, al tenor de las tierras tradicionales análogas a un medio ambiente sano, que por consecuencia el ejercicio del derecho a la vida y a la seguridad e integridad física está necesariamente vinculado y, de diversas maneras, depende del entorno físico (medio ambiente). Por esa razón, cuando la contaminación y la degradación del medio ambiente constituyen una amenaza persistente a la vida y la salud del ser humano, se comprometen dichos derechos.<sup>122</sup>

En el caso Xákmok Kásek inclusive la Corte encontró que la falta de acceso y goce de sus recursos naturales había condenado a las comunidades a condiciones de miseria y marginalización,<sup>123</sup> afectando de manera directa la integridad de un habitat sano y el pleno desarrollo humano, entendido esto, como el principal motor de existencia social, cultural y económica de las comunidades adherentes al medio ambiente.

Además, en el caso de la Comunidad Saramaka Vs. Suriname, referente a la concesión a una empresa privada para llevar a cabo trabajos de explotación maderera y minería en el territorio de la Comunidad, esta Corte analizó a mayor profundidad lo que se refiere a recursos naturales y señaló que estos recursos son los necesarios para la propia supervivencia, desarrollo y continuidad del estilo de vida de dicho pueblo,<sup>124</sup> atrayendo afectaciones a los recursos naturales de manera directa e indirecta, respecto del agua limpia y natural en relación con

<sup>120</sup> CrIDH. Asunto Comunidades del Jiguamiandó y del Curbaradó respecto Colombia. Resolución de la Corte de 15 de marzo de 2005, Resolutivo 2e.

<sup>121</sup> CrIDH, Caso de la Comunidad Moiwana vs. Surinam Sentencia del 8 de febrero de 2006 (Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas), párrs. 94-103.

<sup>122</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe Sobre Ecuador 1996. Pág 88

<sup>123</sup> CrIDH, Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek. Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010 Serie C No. 214., párr. 215 y 275

<sup>124</sup> CrIDH, Caso del Pueblo Saramaka vs Surinam, Sentencia de 12 de Agosto de 2008, (Interpretación de la sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas), párr. 122

actividades de subsistencia como la pesca, o los bosques y sus frutos como hogar para distintos animales de caza para su sobrevivencia.<sup>125</sup>

Por lo cual, debemos de entender que la integridad personal no solo alude a las afectaciones directas al ser humano, sino también de manera indirecta, trasgrediendo la esfera de desarrollo de cada persona, entendida como el medio ambiente en que interactúa y se desarrolla de manera individual y colectiva; debiendo los Estados realizar consultas previas al momento de invadir o generar proyectos al medio ambiente en atención a garantizar la participación efectiva de los integrantes de la Comunidad y esta debe ser: i) de buena fe y con el fin de llegar a un acuerdo; ii) conforme a las propias costumbres y tradiciones de la comunidad y métodos tradicionales para la toma de decisiones; iii) en las primeras etapas del proyecto en cuestión, y iv) previa entrega de toda la información relevante, y posibles riesgos.<sup>126</sup> Respetando los recursos naturales, como lo son el medio ambiente marino del Gran Caribe.

Por tanto, los Estados deberán realizar o supervisar los estudios necesarios, para asegurar que los proyectos que se realicen afecten en la menor medida posible el impacto ambiental y de sus miembros que de ellos subsisten; en este sentido, los Estados deberán garantizar que no se emita ninguna concesión a menos y hasta que entidades independientes y técnicamente capaces, bajo la supervisión del Estado, realicen un estudio de impacto social y ambiental,<sup>127</sup> realizado conforme a los estándares internacionales y buenas prácticas al respecto,<sup>128</sup> resguardando la esencia de todas las personas en un plano de igualdad y equidad.

#### **IV. CONCLUSIÓN.**

Con respecto a lo tratado a lo largo de esta opinión, creemos fielmente en el valor y la importancia que ha tenido y tiene el medio ambiente. A lo largo de nuestra historia ha jugado un papel muy importante, no sólo como elemento dador de vida, sino como un ente con vida propia. En nuestros orígenes fue causa de temor y respeto, por no poder entender lo que en aquellas épocas era difícil de comprender; más tarde fue causa de veneración y adoración, pues le dieron nombre e imagen; tiempo después se transformó en musa de muchos ilustres pensadores y escritores; ahora nos hemos convertido en misioneros de su decadencia; pues con prácticas irresponsables y carentes de sentido, nos hemos vuelto un cáncer que está devorando exageradamente los colores de la Tierra. Ingenuamente soñamos en explotar todos sus recursos, para así alcanzar nuestra felicidad, la realidad es que ese sueño no tarda en convertirse en

<sup>125</sup>Ídem, párr. 126.

<sup>126</sup>Ídem, párr. 133.

<sup>127</sup>Ídem, párr. 129.

<sup>128</sup>Estándares para EISAs en el contexto de pueblos indígenas y tribales es conocido como Akwé:Kon Guidelines for the Conduct of Cultural, Environmental and Social Impact Assessments Regarding Developments Proposed to Take Place on, or which are Likely to Impact on, Sacred Sites and on Lands and Waters Traditionally Occupied or Used by Indigenous and Local Communities: [www.cbd.int/doc/publications/akwe-brochure-pdf](http://www.cbd.int/doc/publications/akwe-brochure-pdf). [Consultado el 9 de Agosto del 2016].

pesadilla, ya que estamos contribuyendo (por acción u omisión), no a su destrucción, sino a nuestra autodestrucción.

Asimismo, coincidimos que los derechos humanos se han convertido en el parámetro clave de nuestro desarrollo civilizatorio, acreditando la legitimidad de las colectividades y grupos de personas a reclamar la exigibilidad del derecho al medio ambiente marino como un derecho autónomo justiciable, a razón de un sistema social valorado en razón de su reconocimiento y aplicación práctica, derivando obligaciones de respeto y garantía por los Estados partes y no partes de la jurisdicción interamericana, centrándolo en un bien común, universal y jurídico que tanto beneficia a la humanidad, como también podría perjudicar a toda la comunidad internacional, como ya quedó evidenciado.

Por ello, visibilizamos el derecho humano al medio ambiente adecuado, como una tropicalización de factores físicos y biológicos que se dan en este tenor, afectando directa e indirectamente a las personas, dejando en un punto dramático nuestra aparición y desarrollo como especie. De este modo, su mantenimiento, dentro de los instrumentos internacionales, dan el estrecho margen vinculatorio de nuestra propia supervivencia, aduriendo conciencia por causas antropogénicas, científicas, comerciales o turísticas que poniendo en riesgo directa o indirectamente la vida, especialmente la humana.

En específico, aclaramos los alcances de desarrollo de proyectos relacionados con el medio ambiente en atención a los estándares de consulta, consentimiento, participación efectiva, costumbres y tradiciones, riesgo, autodeterminación, compartir beneficios, estudios de impacto ambiental, desarrollo sostenible, supervivencia de los pueblos, discriminación, acceso a la información, transparencia, rendición de cuentas objetiva, gobierno abierto, democracia, resaltando la obligación de todos, los Estados (miembros y no miembros), los colectivos, las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, entre otros. Que podrían ir refinando los alcances en la aplicación del artículo 26 de la CADH (desarrollo progresivo) y la aplicación de los DESC a través del Protocolo de San Salvador.

Por lo cual, en atención a los cuestionamientos de Colombia, aludimos obligaciones de respeto y garantía a todos los Estados miembros o no de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en el campo ambiental, precisando la debida diligencia de aplicación y desarrollo de principios internacionales del derecho ambiental, tales como: a) no causar daños ambientales en otras jurisdicciones; b) prevención; c) precautorio; d) evaluación de impacto ambiental; e) información, participación y acceso a la justicia.

Además, de acuerdo con principios establecidos del derecho internacional, como lo es la cooperación internacional para el desarrollo y para la realización de los derechos humanos, es una obligación de todos los Estados. Tal colaboración y apoyo, especialmente por parte de los Estados capaces de ayudar a los demás, es particularmente importante para abordar los impactos transnacionales sobre las condiciones ambientales tales como el cambio climático.

Resultando indispensable reconocer y valorar el impacto ambiental que podría generarse en las zonas hoy controvertidas, debido a su importancia histórica, cultural, religiosa, biológica, científica, por ser la custodia de especies en peligro de extinción o por su belleza irrepetible. Por lo cual, dicha relación no puede ser abordada más desde una perspectiva homocéntrica que se traduce en la protección del medio ambiente, para que el ser humano no se vea afectado en cuanto a los recursos que necesita, sino que requiere de una perspectiva holística, que invita a respetar nuestro hábitat como bien jurídico universal e indispensable para la raza humana como parte de un todo; implicando la abstinencia de agredir y destruir nuestros hogares naturales y contrario a ello, comenzar el proceso de integración en armonía humana.

“En unas pocas décadas, la relación entre el medio ambiente, los recursos y el conflicto puede parecer casi tan evidente como la conexión que vemos hoy entre los derechos humanos, la democracia y la paz”

**Wangari Muta Maathai**

Primera mujer africana en recibir el Premio Nobel de la Paz en el año del 2004:

“Contribución al desarrollo sostenible, la democracia y la paz”

## V. BIBLIOGRAFÍA

### LIBROS Y ARTÍCULOS ACADÉMICOS:

- García Ramírez, Sergio. “Los derechos humanos y la jurisdicción interamericana”. México: Universidad Nacional Autónoma de México. 2002.
- Ferrajoli, Luigi. “Los fundamentos de los derechos fundamentales”. Madrid: Trotta. 2005.
- Pérez Johnston, Raúl, “Derechos Humanos y Justicia”, Memorias del seminario organizado por el Instituto de Investigaciones Jurisprudenciales y de Promoción y Difusión de la Ética Judicial.
- Medina Quiroga, Cecilia. “Las obligaciones de los Estados bajo la Convención Americana sobre Derechos Humanos”. La Corte Interamericana de Derechos Humanos un cuarto de siglo después: 1979-2004, 1ª. Edición, Corte Interamericana de Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 2005,
- John Baylis, Steve Smith. 2005. “La globalización de la política mundial” (3ª ed). Oxford. Oxford University Press.
- Courtis, Cristian. “Derechos sociales, ambientales y relaciones entre particulares, nuevos horizontes, Instituto de Derechos Humanos”, Universidad de Deusto, Bilbao 2007.
- FREIWALD, André, et. al. “Fuera de la vista pero ya no de la mente”. Centro Mundial de Monitoreo de la Conservación del PNUMA, Reino Unido, 2004.
- BURKE, Laretta, et al. Reefs at Risk Revisited, World Resources Institute, 2011.
- BRYANT, D. et al., “Arrecifes en Riesgo: Un Indicador Basado en Mapas de las Amenazas a los Arrecifes de Coral. Instituto de Recursos Mundiales”, 1998.
- Asociación Interamericana para la Defensa del Ambiente AIDA, La Protección de los Arrecifes en México, Rescatando la biodiversidad marina y sus beneficios para la humanidad, enero 2015.
- Revista Amicus Curiae, Segunda Época, Número 1, Volumen 2, “Principios generales de derecho internacional del medio ambiente”, Dra. Norka López Zamarripa.
- Abramovich, Víctor y Courtis, Christian “Los derechos Sociales como Derechos Exigibles”, Madrid, Ed. Trotta, 2002.
- BIDART CAMPOS (Germán J.) “Teoría General de los derechos humanos”, México D.F, Unam, 1989.
- Cuadernos Deusto de Derechos Humanos. Número 8. El Derecho Humano a un medio ambiente adecuado. Mercedes Franco Del Poso. Bilbao. Universidad de Deusto. 2000. Página 50. Documento contenido en la Antología del año 2007 de la Materia Derechos Humanos y Protección del Medio Ambiente de la Maestría de Derechos Humanos de la Universidad Estatal a Distancia de Costa Rica.

- Cancado Trindade, *The Contribution of International Human Rights Law to Environmental Protection, with Special Reference to Global Environmental Change*, en *Environmental Change and International Law* (Edith Brown Weiss, Ed.) (1992).
- Guzmán, José Miguel. “El derecho a la integridad personal”, Centro de salud mental y derechos humanos, CINTRAS, Chile, 2007.
- Indicadores sobre el derecho a un medio ambiente sano en México. Vol. 1. Colección Indicadores de Derechos Humanos. Oficina del Alto Comisionado. México. 2012. Pág. 58.

#### INSTRUMENTOS LEGALES:

##### Universales

- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.
- Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano.
- Informe de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, Estocolmo, 5 a 16 de junio de 1972 (publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: S.73.II.A.14 y corrección).
- Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo.
- Protocolo de 1996 relativo al Convenio sobre la Prevención de la Contaminación del Mar por Vertimiento de Derechos y Otras Materias.
- Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. Naciones Unidas.
- Declaración sobre la Soberanía Permanente sobre los Recursos Naturales, Resolución AG 1803 (XVII) (14 de diciembre, 1962); véase también la Declaración del Derecho al Desarrollo, Resolución 41/128 (4 de diciembre de 1986) de la Asamblea General.
- ONU, Carta Mundial de la Naturaleza (1982) adoptada y solemnemente proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su Resolución 37/7, el 28 de octubre de 1982, parte consistente inciso A. *Texaco Overseas Petroleum Co. y California Asiatic Oil Co. vs. Libia*, 53 I.L.R. 87 (24 de marzo de 1982); *Kuwait vs. Independent American Oil Co.*, 21 I.L.M. 976.
- Convenio sobre la Protección del Ozono.
- Informe de la Conferencia de Naciones Unidas sobre el Medio Humano, 11 I.L.M. 1416.
- Convención Internacional de Protección de Plantas de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, 6 de diciembre de 1951.
- Tratado sobre la Prohibición de Pruebas Nucleares en la Atmósfera, en el Espacio Exterior y Bajo el Agua, 5 de agosto de 1963.
- Convención Africana sobre la Conservación de la Naturaleza y los Recursos Naturales, 15 de septiembre de 1968.
- Tratado de Cooperación Amazónica, 3 de julio de 1978.



- Convención para la Protección del Medio Marino y Áreas Costeras del Pacífico Sudeste, 12 de noviembre de 1981.
- Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados, Res. AG 3281, artículo 30 (1974).
- Reglas de Helsinki sobre los Usos de las Aguas de los Ríos Internacionales, agosto 1966.
- Resolución 32/130 de la Asamblea General de Naciones Unidas, de 16 de septiembre de 1977, inciso 1, apartado a).
- Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados simplemente la Convención de Viena.

### **Regional “Interamericanos”**

- Carta de la Organización de Estados Americanos, OEA, suscrita en Bogotá, 1948, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, 1967.
- Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, “Protocolo de San Salvador”.
- Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, aprobado en la Asamblea General de la OEA en octubre de 1979.
- Carta Democrática Interamericana, aprobada por la Asamblea General de la OEA en su Vigésimo Octavo Período Extraordinario de Sesiones, 11 de septiembre de 2001.
- Opinión Consultiva OC-1/82. 24 de septiembre de 1982.
- Opinión Consultiva OC-03/83 de 8 de septiembre de 1983.
- Opinión Consultiva OC-04/84 de 19 de enero de 1984.
- Opinión Consultiva OC-7/86 de 29 de agosto de 1986.
- Opinión Consultiva OC-8/87 de 30 de enero de 1987.
- Opinión Consultiva OC-10/89 de 14 de julio de 1989.
- Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999

### **Nacional**

- Convención para la Protección y el Desarrollo del Medio Ambiente Marino en la Región del Gran Caribe.
- Colombia, Convención para la Protección y el Desarrollo del Medio Ambiente Marino en la Región del Gran Caribe.
- Protocolo Relativo a la Cooperación para Combatir los Derrames de Hidrocarburos en la Región del Gran Caribe.
- Proyecto de Acuerdo 146 de 2008 Concejo de Bogotá D.C.

## CASOS LEGALES CITADOS

### **Corte Internacional de Justicia**

- Sentencia de la CIJ de 25 de septiembre de 1997, en el asunto Hungría contra Eslovaquia, conocido como Asunto Gabcikovo-Nagymaros.
- Casos: Estrecho de Corfú (Reino Unido vs. Albania.), CIJ, 1949
- Arbitraje del Lago Lanoux (España vs. Francia), 12 R.I.A.A. 285 (El Tribunal de Arbitraje afirmó: “Francia tiene derecho a ejercer sus derechos; no puede hacer caso omiso a los intereses de España.”)
- Isla de Palmas (EEUU vs. Holanda), 11 R.I.A.A. 829;
- Alabama Claims Arbitration, 7; J. Moore, Digest of International Law 1059-67; American Mexican Claims Commission, Texas Cattle Claims Report to the Secretary of State 51;
- Estados Unidos vs. Arjona, 120 U.S. 479 (1887); H. Kelsen, Principios del Derecho Internacional 96, 205-206 (1966).
- Hungría invocó esta máxima como norma en el Proyecto Gabcikovo-Nagymaros (Hungría vs. Slovakia), 1992.
- Estados Unidos vs. Canadá, 2 R.I.A.A. 1907 (1941). Véase también: Pruebas Nucleares (Austl. Vs. Francia), 1974 C.I.J. 389.
- Opinión Consultiva, Legalidad de la Amenaza o Uso de Armas Nucleares, 1996 I.C.J. 226 (8 de Julio) (traducción no oficial).

### **Tribunal Internacional del Derecho del Mar**

- Opinión Consultiva número 17 solicitada por Autoridad Internacional de los Fondos Marinos que es una organización internacional autónoma establecida para organizar y controlar las actividades de exploración y explotación de los recursos en los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo fuera de los límites de la jurisdicción nacional del 2010.

### **Tribunal Europeo de Derechos Humanos,**

- Caso de Taskin y otros v. Turquía, Sentencia del 10 de noviembre de 2004, aplicación No. 46117/99.

### **Corte Interamericana De Derechos Humanos**

- Caso Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus Miembros vs. Honduras, Sentencia del 8 de octubre de 2015, (Fondo, Reparaciones y Costas) párr. 179.
- Caso Pueblos Kaliña y Lokono vs. Surinam, Sentencia del 25 de noviembre del 2015, (Fondo, Reparaciones y Costas).

- Caso Kawas Fernández Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009. Serie C No. 196.
- Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Competencia. Sentencia de 24 de septiembre de 1999. Serie C No. 54.
- Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186.
- Caso García Prieto y otros Vs. El Salvador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 168.
- Caso Acevedo Buendía y otros Vs. Perú (“Cesantes y Jubilados de la Contraloría”), Sentencia de 1 de Julio de 2009, (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas).
- Caso de la Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay, Sentencia de 6 de febrero de 2006, (Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas).
- Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220.
- Caso Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Surinam, Sentencia, de 25 de Noviembre de 2015.
- Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110.
- Caso "Instituto de Reeducción del Menor" Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112.
- Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101.
- Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63.
- Caso de la Comunidad Moiwana vs. Surinam Sentencia del 8 de febrero de 2006 (Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas).

### **Votos**

- Voto Razonado del juez Sergio García Ramírez, respecto de la sentencia del caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú, de 24 de noviembre de 2006.
- Voto Concurrente del Juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, Sentencia del 21 de mayo del 2013, Caso Suárez Peralta vs Ecuador.
- Voto Disidente del Juez Eduardo Vio Grossi, Caso Artavia Murillo y Otros (“Fecundación in Vitro”) vs Costa Rica, Sentencia de 28 de Noviembre de 2012, (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas).
- Voto Razonado Concurrente del Juez Sergio García Ramírez, a la Sentencia de la Corte de 31 de agosto de 2001 en el Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua, Sentencia de 31 de agosto de 2001, (Fondo, Reparaciones y Costas).

- Voto Razonado, del Juez Sergio García Ramírez, Sentencia del 19 de septiembre de 2006 en el Caso Claude Reyes y otros vs Chile.

## ENLACES

- Comisión Nacional de los Derechos Humanos en México, [http://www.cndh.org.mx/Que\\_son\\_Derechos\\_Humanos](http://www.cndh.org.mx/Que_son_Derechos_Humanos)
- Corte Internacional de Justicia, <http://www.un.org/es/icj/chambers.shtml>
- Corte Permanente de Arbitraje, <http://www.un.org/es/icj/hague.shtml>
- United Nations Environmental Program y World Conservation Monitoring Center (UNEP-WCMC) In the Front line: Shoreline Protection and other Ecosystem Services from Mangroves and Coral Reefs. Cambridge, Reino Unido, 2006, p.12, disponible en: [http://www.unep.org/pdf/infrontline\\_06.pdf](http://www.unep.org/pdf/infrontline_06.pdf)
- G. HUDGSON et. al., US Coral Reef Task Force, 17th Biannual Meeting, International Year of the Reef 2008, p. 3, disponible en : [http://www.coralreef.gov/meeting17/intro\\_iyor.pdf](http://www.coralreef.gov/meeting17/intro_iyor.pdf)
- Mensaje del Secretario General Ban Ki-moon en la primera celebración del Día Mundial de los Océanos, 8 de junio de 2009. <http://www.un.org/es/globalissues/oceans/>
- ONU, Resolución de la Asamblea General “Necesidad de asegurar un medio ambiente sano para el bienestar de las personas” 45/94. <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=%20A/RES/45/94&Lang=S>
- Estándares para EISAs en el contexto de pueblos indígenas y tribales es conocido como Akwé:Kon Guidelines for the Conduct of Cultural, Environmental and Social Impact Assessments Regarding Developments Proposed to Take Place on, or which are Likely to Impact on, Sacred Sites and on Lands and Waters Traditionally Occupied or Used by Indigenous and Local Communities: [www.cbd.int/doc/publications/akwe-brochure-pdf](http://www.cbd.int/doc/publications/akwe-brochure-pdf).

## **VI. REQUISITOS Y CUESTIONES DE PROCEDIMIENTO:**

Conforme a las exigencias procedimentales aplicables a esta opinión, anexamos a la presente un documento por separado con los requisitos que exige esta fracción, en virtud de tratarse de **información confidencial** concerniente a **datos personales**, tales como dirección particular, teléfono particular, correo electrónico particular, entre otros, mismos que la Corte podrá utilizar como medio de notificación o cualquier otra comunicación que ella o el personal a su digno cargo estimen pertinentes.

**Guadalajara, Jalisco, México a 03 de Septiembre del 2016.**

Judith Ponce Ruelas, José Benjamín González Mauricio

y

Rafael Ríos Nuño.